

AUTO No. **865** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCESO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE ENERGÍA NO RENOVABLE “COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 Y SU CONEXIÓN A LA SUBESTACIÓN SABANALARGA”**

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que con el radicado número 8452 del 2019, al cual se le dio respuesta con el Oficio S.G.A. N° 6499 del 2019, el radicado N°11800 del 2019 al cual se le dio respuesta con el Oficio S.G.A. N° 613 del 21 de febrero de 2020, y radicado N°3256 del 2020 en los cuales se le comunicó al señor ERNESTO MOLE, la viabilidad para presentar una solicitud única de licencia ambiental para el proyecto Complejo Solar Bosques Solares De Bolívar 500 al 504, sus líneas de transmisión en 110 kv y 34.5 kv y su conexión a la subestación Sabanalarga – Atlántico (en adelante el “Proyecto”).

En este sentido y en línea con lo indicado en el Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 2015, la C.R.A. es competente para otorgar o negar la licencia ambiental del Proyecto, siendo beneficiaria de ella las sociedades: **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 S.A.S E.S.P.**, **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 501 S.A.S E.S.P.**, **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S E.S.P.**, **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 S.A.S E.S.P.** y **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 504 S.A.S E.S.P.** (en adelante las “Sociedades Beneficiarias”).

Que con radicado N°6375 del 9 de septiembre de 2020, la señora Zenelys Velásquez Villazana, C.E.706340, en calidad de representante legal de las Sociedades Beneficiarias, solicitó indexación en el pago de las tasas para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto.

Que a través del radicado N°7088 de 2020, enviado el 30 de septiembre de 2020, al correo [recepcion@crautonomia.gov.co](mailto:recepcion@crautonomia.gov.co), las Sociedades Beneficiarias presentaron copia del pago realizado en cumplimiento de lo establecido en el Auto N°581 del 29 de septiembre 2020.

Que mediante radicado N°7191 del 5 de octubre de 2020, las Sociedades presentaron solicitud para obtener una licencia ambiental para el Proyecto para lo cual anexaron la respectiva documentación teniendo en cuenta lo previsto en el decreto 1076 de 2015.

Que en fecha 7 de octubre de 2020, en las instalaciones de la Subdirección de Gestión Ambiental Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA., se reunieron la señora Zenelys Velásquez Villazana, identificada con cédula de extranjería 706340, en calidad de representante legal de las Sociedades Beneficiarias, contratistas de la C.R.A., y de manera virtual el Subdirector de esta Gestión Ambiental y asesores jurídicos, con el fin de verificar el Anexo 2, Formato Para Verificación Preliminar De La Documentación Que Conformar La Solicitud De Licencia Ambiental del Proyecto.

Verificada la información de manera física y digitalmente, la C.R.A. le solicitó a las Sociedades Beneficiarias las autorizaciones de los propietarios de los predios para intervenir el recurso sobre las líneas de interconexión, igualmente el certificado de libertad y tradición del inmueble con la matrícula inmobiliaria número 045-011.

AUTO No. **865** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCESO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE ENERGÍA NO RENOVABLE “COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 Y SU CONEXIÓN A LA SUBESTACIÓN SABANALARGA”**

Que mediante oficio SG-20201009-01, la representante legal de las Sociedades Beneficiarias presentó la información solicitada por la C.R.A. en la reunión del 7 de octubre de 2020. Aclarando que los nueve predios comparten el mismo folio de matrícula (SAGA-017) FMI-1386

Que mediante Auto N°0618 del 13 de octubre 2020 la C.R.A. dio inicio al trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto, acto administrativo que fue notificado mediante correo electrónico el 22 de octubre de 2020. Posteriormente, en el marco del proceso de licenciamiento ambiental antes indicado, el 30 de noviembre de 2020 la C.R.A. realizó visita de evaluación del Proyecto.

Que con el radicado número 08812 de 2020, la señora Claudia Pérez España, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.734.586 expedida en Barranquilla (Atlántico), comunicó que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, solicitó ser reconocida como tercero interviniente en el marco del proceso de licenciamiento ambiental del Proyecto.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

El Artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados...

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 9 y 11 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...”*.

Que el Artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Artículo 69 de la ley 99 de 1993, Establece del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales, *“Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*

Que así mismo el artículo 70 de la ley anteriormente mencionada establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 37 de la Ley 1437 del 2011, tendrá como*

AUTO No. **865** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCESO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE ENERGÍA NO RENOVABLE “COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 Y SU CONEXIÓN A LA SUBESTACIÓN SABANALARGA”**

*interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*

**III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su origen en el acto mismo de iniciación de trámite, es decir supone un trámite que, por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final. En efecto, el principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas ordena que los procedimientos lleguen a su fin, es decir, terminen con una decisión definitiva. En concordancia, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 ordena que: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)”*. Es decir, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin.

Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena a la Ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano. Pero es claro que, tomada la decisión, con la garantía de la participación de la comunidad, desaparece la razón de ser del tercero interviniente. Lo anterior significa que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide si niega u otorga o revoca un instrumento de manejo ambiental o se modifica uno existente o se impone absuelve o impone una sanción, quedan en firme. En el presente caso se trata de un proceso de licenciamiento ambiental en tal sentido la actuación administrativa inició con la expedición del acto administrativo ya identificado

Así las cosas, este Despacho procederá a reconocer como tercero interviniente a la señora Claudia Pérez España, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.734.586 expedida en Barranquilla (Atlántico), es decir en adelante hacerlo participe de las actuaciones que se surten dentro del proceso de licenciamiento ambiental iniciado por esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la señora Claudia Pérez España, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.734.586 expedida en Barranquilla (Atlántico), como tercero interviniente en adelante de las actuaciones que se surjan en el proceso de licenciamiento al proyecto: Complejo Solar Bosques Solares de Bolívar 500, 501, 502, 503, 504 (5x19.9 Mw) y Su Conexión a la Subestación Sabanalarga, de acuerdo a la parte considerativa de este acto administrativo.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente actuación a las sociedades **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB S.A.S E.S.P 500** con Nit 900.897.371-1; **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 501 S.A.S. E.S.P** con Nit 900.897.742-0; **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 502 S.A.S. E.S.P** con Nit 900.897.749-1; **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 503 S.A.S. E.S.P** con Nit 900.897.185-8; **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 504 S.A.S. E.S.P** con Nit 900.898.954-1; representadas legalmente por la señora ZENELYS VELASQUEZ VILLAZANA, identificada con cédula de extranjería 706340, quienes desarrollaran el proyecto COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500, 501, 502, 503, 504 (5X9.9MW) y su conexión a la Subestación Sabanalarga en el departamento del Atlántico.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

4

AUTO No. **865** DE 2020

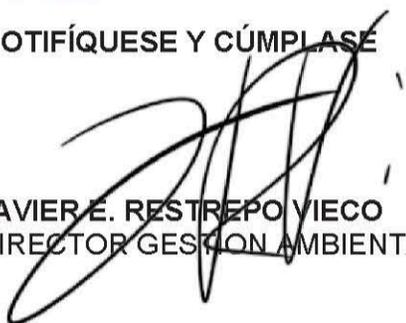
**“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCESO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE ENERGÍA NO RENOVABLE “COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 Y SU CONEXIÓN A LA SUBESTACIÓN SABANALARGA”**

**TERCERO:** NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos [maav3\\_3@hotmail.com](mailto:maav3_3@hotmail.com) y [claudiapatriciape@hotmail.com](mailto:claudiapatriciape@hotmail.com), el contenido del presente acto administrativo a la señora Claudia Pérez España, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.734.586 expedida en Barranquilla (Atlántico), de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con los Artículos 55 y 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **24 DIC 2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER E. RESTREPO VIECO  
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Por abrir Exp: 1705-056  
Proyecto: jpanesso – abogado contratista  
Revisó: karcon